

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°499

Santiago de Cali, 05 de julio de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00314-00
Demandante: NYDIA GONZALEZ DE NATES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 118-121) en contra de la sentencia No. 065 de 17 de abril de 2017, obrante a folios 102-110 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibidem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 065 del 17 de abril de 2017

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 49
De 18 Julio 2017
La Secretaria JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°525

Santiago de Cali, 05 de julio de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2013-00215-00
Demandante: MARIA DEL ROSARIO MURIEL RENGIFO Y OTROS
Demandado: NACION-MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL
M. de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 076 de 19 de mayo de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 7 de septiembre/17, a las 1:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 49
De 18/07/17

La Secretaria JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 513

Santiago de Cali, 4 de julio de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00086-00
Demandante: MARTHA CASTILLO CUENCA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL
M. de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 074 del 15 de mayo de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 06 de sept / 17, a las 10:30 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 49
De 18/07/17
La Secretaria JV

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ACHICANOY GARCIA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00133-00

Auto de sustanciación No. 540

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada haya consignado los gastos del proceso, tal y como se le ordenó en el numeral 6º del Auto Interlocutorio No. 674 del 11 de octubre de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso en la cuenta de ahorros No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio No.13218, titular JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, indicando el nombre del actor y el número del proceso. So pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso en la cuenta de ahorros No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio No.13218, titular JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, indicando el nombre del actor y el número del proceso. So pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

HAFS

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 49

Del 18/07/17

La Secretaria. JU

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUILLERMO LEON BARONA CABAL

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00095-00

Auto de sustanciación No. 541

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral 6º del Auto Interlocutorio No. 567 del 19 de agosto de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso en la cuenta de ahorros No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio No.13218, titular JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, indicando el nombre del actor y el número del proceso. So pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso en la cuenta de ahorros No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio No.13218, titular JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, indicando el nombre del actor y el número del proceso. So pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

HAFS

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 49

Del 18/07/17

La Secretaria. JU

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA LILIANA CARRASQUILLA JARAMILLO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00075-00

Auto de sustanciación No.534

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada haya consignado los gastos del proceso, tal y como se le ordenó en el numeral 6º del Auto Interlocutorio No. 344 del 20 de mayo de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso en la cuenta de ahorros No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio No.13218, titular JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, indicando el nombre del actor y el número del proceso. So pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso en la cuenta de ahorros No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio No.13218, titular JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, indicando el nombre del actor y el número del proceso. So pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

HAFS

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 49

Del 18/07/17

La Secretaria. ju

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 528

Santiago de Cali, 6 de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2013-00296-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

Demandante: ZOILA ESPERANZA HERNANDEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de noviembre 28 de 2016 obrante a folios 235 a 241 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de segunda instancia de noviembre 28 de 2016.
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 49 De 18/07/17

La Secretaria JU

Así las cosas, es evidente que la estimación razonada de la cuantía realizada en el sub-lite bajo los parámetros del artículo 157 del C.P.A.C.A¹, supera la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia, toda vez que la sumatoria de las diferencias que arroje la reliquidación de la Prima Especial de Servicios -si se le llegase a dar la naturaleza de factor salarial-, durante los tres años anteriores a la presentación de la demanda, asciende a \$78'639.256,00.

La suma anterior se determinó en el acápite de "CUANTÍA: ESTIMACIÓN RAZONADA" de la demanda, así (f. 58-62):

TIEMPO	SALARIO MENSUAL	30%	PRIMA
Año 2014 (8 meses) JCto	\$ 6'789.920	\$ 2'036.976,00	\$ 16'295.708,00
Año 2015 (12 meses) JCto	\$ 7'106.330	\$ 2'131.899,00	\$ 25'582.788,00
Año 2016 (12 meses) JCto	\$ 7'106.330	\$ 2'297.547,50	\$ 27'570.570,00
Año 2009 (12 d) JCto	\$ 7'106.330	\$ 2'297.547,50	\$ 9.190.190,00
TOTAL			\$78'639.256,00.

Al mismo tiempo, es necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que:

"Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no porvengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De lo antes expuesto, se deduce que el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA es el competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, ya que la misma supera los 50 salarios

¹ "ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 511

Santiago de Cali, julio 07 de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.: 76001-33-33-005-2017-00127-00

DEMANDANTE: Henry Pizo Echavarría

DEMANDADO: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor HENRY PIZO ECHAVARRÍA, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. Consideraciones

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía, si en cuenta se tiene lo estatuido en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA (ley 1437 de 2011), que a la letra reza:

"Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertanm actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De lo anterior se colige, que entratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que para el el presente año, equivale a \$36.885.850.00, tomando en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente es de \$737.717.00.

minimos legales mensuales vigentes; igualmente lo es por el factor territorial² en la medida que el demandante presta o prestó sus servicios en el Municipio de Santiago de Cali, desempeñando el cargo de Juez Civil de Circuito de Palmira.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el canon 168 de la Ley 1437 de 2011³, se dispondrá la remisión de la demanda al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA por competencia.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 49

De 18/07/17

Secretario: ju

² Ley 1437 de 2011: "Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**"

³ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 522

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00006-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSE CASILDO VICTORIA GRANADOS
Demandado: COLPENSIONES

Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro impetrada por la parte ejecutante.

Para resolver se considera

A través de memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, solicita como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en cuentas corrientes y de ahorros de los bancos: (i) Banco Davivienda, (ii) Banco de Occidente, (iii) Bancolombia y (iv) Banco GNB Sudameris.

El artículo 599 del Código General del Proceso, en lo que refiere a medidas cautelares en procesos ejecutivos, consagra que:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...).*

*El juez, al decretar los embargo y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas
(...).”*

Siendo que el título ejecutivo objeto de recaudo contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible en favor del demandante, tal como se analizó en el auto interlocutorio No. 516 de julio 11 del presente año, es viable decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada tenga en las cuentas relacionadas por aquella.

Sobre el particular, resulta importante aclarar que por regla general los recursos del Presupuesto General de la Nación (artículo 48 y 63 de la Constitución Política), los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 134 de la Ley 100 de 1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (parágrafo 2 Art. 195 Ley 1437 de 2011), entre otros, son inembargables. No obstante, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad y sus excepciones, con el propósito de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

Así, en la sentencia C-354 de 1997 dijo el máximo Tribunal Constitucional que la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como de los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, establecida en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, no era absoluta por lo siguiente:¹

"5. La Corte ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el art. 63 de la Constitución en los siguientes términos:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

¹ Sentencia C-354 de agosto 4 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

6. La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.

Igualmente, señala el deber para los funcionarios competentes de adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias contra los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96².

Luego, en la sentencia C-543 de 2013 compiló las reglas de excepción al principio de inembargabilidad que esa Corporación ha fijado en diferentes sentencias de constitucionalidad desde 1992. Al respecto expuso:³

² M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor."

Si bien la Corte Constitucional en la prementada sentencia se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda presentada por un ciudadano contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud de la misma; también lo es que la alta Corporación, en sus argumentos, enfatiza en que en todos estos eventos son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad fijadas por ella en sus pronunciamientos abstractos de constitucionalidad. Veamos:

"...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.

(...)

"...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

(...)

⁴ C-546 de 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

"...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto".

Con relación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en la misma sentencia C543/2013, la Corte aclaró:

"...Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena". (Subrayas originales del texto).

Por manera que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que por vía jurisprudencial ha establecido la Corte Constitucional, están vigentes y, por lo tanto, son oponibles a las prohibiciones consagradas en el párrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012, 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y 134 de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, en tratándose de los tres eventos que constituyen la excepción en comento, el operador judicial podrá, según el caso, decretar el embargo y congelación de los: i) recursos de libre destinación, ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones.

En consonancia con los anteriores planteamientos, podemos afirmar que en el caso sub examine, converge una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, por cuanto se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenidos, concretamente, el pago de unas diferencias de una pensión de jubilación y los intereses moratorios correspondientes.

Es que resulta claro que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por la necesidad del demandante de conseguir el pago completo y oportuno de su pensión, sería injusto que se restringiera tal fin con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar precisamente son los que están destinados para el pago de las pensiones.

Siendo así, es procedente decretar el embargo y congelamiento de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES-COLPENSIONES tenga como titular en las cuentas corrientes y de ahorros de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar, y que correspondan a los rubros de: i) libre

destinación, ii) pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) pago de pensiones, sin importar su carácter de inembargables.

De conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, los dineros embargados en las circunstancias antes descritas, deberán ser congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas serán puestas a disposición de este Juzgado, una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin a este proceso, aspecto que será informado por este Despacho en su debido momento.

Siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso⁹, el embargo se limita a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y congelamiento de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, como titular, en las cuentas de ahorro o corrientes, locales o nacionales de las entidades bancarias: (i) Banco Davivienda, (ii) Banco de Occidente, (iii) Bancolombia y (iv) Banco CNB Sudameris.

SEGUNDO: Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras, el embargo sólo podrá recaer sobre las cuentas indicadas en el numeral precedente si los recursos allí depositados corresponden a los rubros de: **libre destinación, pago de condenas judiciales o conciliaciones, o para el pago de pensiones.**

⁹ "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

TERCERO: Para la efectividad del numeral anterior, **OFÍCIESE** a los gerentes de las entidades bancarias respectivas para que, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, los dineros embargados, deberán ser congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas serán puestas a disposición de este Juzgado, una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin a este proceso, aspecto que será informado por este Despacho en su debido momento.

CUARTO: La presente medida se limita en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000,00).

QUINTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 49 De 18/07/17

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 516

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00006-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSE CASILDO VICTORIA GRANADOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el señor JOSE CASILDO VICTORIA GRANADOS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial el señor JOSE CASILDO VICTORIA GRANADOS, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libere mandamiento ejecutivo contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con base en la sentencia No.073 de 15 de marzo de 2012, proferida por este Despacho; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

"PRIMERO: a pagar al señor **JOSE CASILDO VICTORIA GRANADOS**, por concepto de re liquidar pensión de jubilación con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales percibidos en dicho periodo, descontando lo pagado en la Resolución GNR 34569 y lo que debió pagar, desde la fecha de su causación hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: indexación de la anterior condena.

TERCERO: intereses comerciales y moratorios a partir del vencimiento del mismo, ordenados en la sentencia sin número del 15 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali.

CUARTO: Que se condene a la entidad demandada al pago de costas incluidas las agencias en derecho con los intereses legales correspondientes que esta acción genere."

Expone la apoderada, que mediante sentencia del 15 de marzo de 2012, proferida por este Juzgado, en su parte resolutive condenó al INSTITUTO DE SEGUROS

SOCIALES, a reliquidar la pensión de jubilación con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales percibidos en dicho periodo.

Informa que el día 30 de septiembre de 2014 se presentó ante COLPENSIONES, solicitud de cumplimiento de dicha sentencia e inclusión en nómina.

Indica que a través de Resolución GNR 34569 del 2 de febrero de 2016, notificada el 5 de febrero de 2016, le reconocieron al demandante, por cumplimiento de la sentencia, la suma de \$41.775.759.

Sostiene que han transcurrido más de 12 meses, después de ejecutoriada la sentencia, sin que la entidad demandada pague en debida forma lo ordenado en la sentencia judicial.

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los **formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

"Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado,

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de **otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Es necesario precisar que, como en el presente caso el título ejecutivo base de recaudo lo constituye una sentencia que fue proferida y notificada bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984 (CCA), pero la ejecutoria de la misma y la interposición del proceso ejecutivo fueron en vigencia de la Ley 1437 de 2012 (CPACA). El despacho se ajustara a la norma procesal vigente al momento en que inició el proceso contencioso, según el inciso 2 del artículo 308 del CPACA⁵.

De otra parte, el artículo 192 *ibídem*, prevé que las condenas impuestas entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Dicha solicitud la presento el señor JOSE CASILDO VICTORIA GRANADOS, en septiembre 9 de 2014. (Fl. 32)

Así mismo, el artículo en mención establece que, las cantidades liquidas reconocidas en providencia que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este código.

⁵ "Artículo 308. *Régimen de transición y vigencia*. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

(...)"

3.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) **condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁶:

“(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 25 de junio de 2014⁷, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida el 21 de octubre de 2016⁸, no han transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No.073 de 15 de marzo de 2012, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76-001-33-31-005-2011-00298-00, promovido por el señor JOSE CASILDO VICTORIA GRANADOS, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; providencia que quedó ejecutoriada en junio 25 de 2014⁹ (Fl. 7-12).
- Copia de sentencia de segunda instancia N°228 del 10 de junio de 2014, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Sala de Descongestión (Fl. 14-25), la cual confirma sentencia de primera instancia.

⁷ Folio 3 del expediente.

⁸ Folio 46 del expediente.

⁹ Según se verifica en constancia secretarial vista a folio 3 del cuaderno único.

- Copia de auto de sustanciación No. 494, de agosto 11 de 2014, por el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia (Fl. 30).
- constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y de segunda instancia (Fls. 3 y 27).
- Resolución No. GNR 34569 de febrero 2 de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES da cumplimiento a los fallos judiciales antes relacionados (f. 34-36).

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, las providencias judiciales y la Resolución GNR 34569 de febrero 2 de 2016 referidas precedentemente constituyen un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria, incluso, de autenticación.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada de la siguiente forma:¹⁰

“PRIMERO: Declárese la nulidad de la Resolución N°6640 del 08 de julio de 2.010 por medio del cual se reconoce una pensión de jubilación al señor José Casildo Victoria Granados y del acto ficto producido como consecuencia del silencio administrativo negativo frente a la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior Resolución.

SEGUNDO: En consecuencia, condénese al Instituto de Seguro Social, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a favor del demandante, con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales percibidos en dicho periodo conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condénese al Instituto de Seguro Social a pagarle al actor la diferencia entre los

¹⁰ Folios 12 del expediente.

valores que le reconocieron y lo que le debe reconocer por concepto de mesada pensional, según la declaración anterior.

CUARTO: Condénese al Instituto de Seguro Social que sobre la diferencia adeudadas le pague al actor reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: Las sumas adeudadas devengarán intereses comerciales dentro del término establecido en el artículo 176 del C.C.A y moratorios a partir del vencimiento del mismo.

SEXTO: De la condena impuesta, descuéntese las cantidades que por concepto de aporte al Instituto de Seguro Social, el accionante debió realizar conforme todos los factores salariales que se tendrán en cuenta para efectuar la liquidación de la pensión.

SÉPTIMO: En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias auténticas a las que hace referencia en el inciso 2°, del numeral 2, del artículo 115 del C.P.C".

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía cancelar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

4.2.2. Igualmente la obligación es clara, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, la obligación es exigible dado que las sentencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran ejecutoriadas desde junio 25 de 2014, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA) como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia No.073 del 15 de marzo de 2012, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –Sala de Descongestión a través de sentencia No. 228 de junio 10 de 2014, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario.

Al respecto se debe aclarar que si bien a través de la Resolución GNR 34569 de febrero 2 de 2016, mediante la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento del fallo judicial emitido por este juzgado; no se evidencia que se haya efectuado la reliquidación ordenada por el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todo los factores salariales percibidos en dicho periodo, razón por la cual se libra mandamiento por

el monto establecido en la sentencia, descontando lo que fue pagado con el reajuste que corresponde a indexación e intereses de mora sin describir si se aplicó o no el porcentaje aludido a la totalidad de los factores salariales devengados.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a favor del ejecutante, señor JOSE CASILDO VICTORIA GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.5466.992 de Buenaventura por los siguientes conceptos:

1. Por la **OBLIGACIÓN INSOLUTA** contenida en la sentencia No.073 del 15 de marzo de 2012 proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –Sala de Descongestión a través de sentencia No. 228 de junio 10 de 2014, en las que se ordenó reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante, tomando como base de liquidación el setenta y cinco por ciento (75%) del salario devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales percibidos en dicho periodo. Las sumas resultantes por concepto de las mesadas pensionales adeudadas, deberán ajustarse tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de la sentencia de primera instancia y a la liquidación, si fuere pertinente, se descontara si existiere un mayor valor cancelado a favor del accionante, a través de la Resolución GNR 34569 de febrero 02 de 2016.

2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma que arroje el numeral precedente, desde junio 26 de 2014¹¹ y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada cancelar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIOES, a través

¹¹ Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia ejecutada.

de su Presidente, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a través de su Presidente, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda: a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a través de su Presidente, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

SÉPTIMO: RECONCER personería a la abogada LINA MARIA SANTANA VIVEROS, identificada con c.c. No. 1.130.591.622 de Cali y T.P. No. 275.781 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 49 De 18/03/13

El Secretario JV